



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-118/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS GIOVANI RUIZ  
GUERRA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL AGUIRRE  
GARZA

**COLABORÓ:** ANDREA BRITT ESCOBEDO  
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/043/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento a la sentencia de uno de marzo del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, que a su vez, dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SM-JRC-12/2024 de esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que por sentencia emitida en el expediente SM-JRC-20/2024 y acumulados, se modificó la referida resolución de uno de marzo y, en consecuencia, la responsable emitió el acuerdo CGIEEG/052/2024, en el que se establecieron nuevos parámetros para la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, de ahí que, lo combatido por el actor ha quedado sin materia en atención a que la nueva decisión es la que actualmente prevalece y por otro lado, resulta infundado el agravio concerniente a la violación al principio de progresividad.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>3. JUSTIFICACIÓN PER SALTUM</b> .....	6
<b>4. CUESTIÓN PREVIA</b> .....	7

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....8  
6. PROCEDENCIA.....9  
7. ESTUDIO DE FONDO .....11  
8. RESOLUTIVO .....23

**GLOSARIO**

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto Local Ley de Medios</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>LGBTTTIQA+</i>	Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer y asexual.
<i>MR</i>	Mayoría Relativa
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>RP</i>	Representación Proporcional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Local</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES**

2

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo CGIEEG/015/2022.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de referencia, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-211/2021 y decretó la viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, así como de aquellas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

**1.2. Recurso de revocación 01/2022-REV-CG.** Inconforme, el *PAN* presentó un recurso de revocación ante el *Instituto Local*, mismo que fue resuelto en sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**1.3. Recurso de revisión TEEG-REV-05/2022.** El dos de junio de dos mil veintidós, el *PAN* promovió ante el *Tribunal Local* un recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, que se resolvió el tres de agosto siguiente, en el sentido de vincular al *Instituto Local* para que realizara un estudio previo a emitir las medidas afirmativas en favor de



personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen.

**1.4. Acuerdo CGIEE/093/2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de referencia, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el recurso de revisión TEEG-REV-05/2022 y determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual, en la postulación de las candidaturas a diputaciones y regidurías para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.5. Recurso de revocación 06/2023-REV-CG.** En desacuerdo, el *PAN* interpuso recurso de revocación ante el *Consejo General*, que se resolvió el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, confirmando el acuerdo CGIEE/093/2023.

**1.6. Juicios locales TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023.** Por su parte, inconformes de igual manera con el acuerdo mencionado en el punto anterior, tres ciudadanos interpusieron juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*.

**1.7. Recurso de revisión TEEG-REV-18/2023.** El diez de diciembre de dos mil veintitrés, el *PAN* presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Local* con el fin de inconformarse con la determinación del *Consejo General* descrita en el punto 1.5.

**1.8. Sentencias TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023.** El nueve de febrero, el *Tribunal Local*, en los citados juicios, revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CGIEE/093/2023 y vinculó al *Consejo General* a proceder conforme a lo que ordenó en el apartado de efectos de su sentencia.

**1.9. Resolución TEEG-REV-18/2023 [PAM].** En la misma fecha, el *Tribunal Local* resolvió el recurso de revisión TEEG-18/2023, y determinó sobreseer la demanda al estimar que desaparecieron las causas que motivaron su interposición, por lo que el acto reclamado quedó sin materia. Esto, derivado de la resolución mencionada en el punto 1.8.

**1.10. Juicios federales SM-JRC-12/2024, SM-AG-6/2024 y SM-AG-7/2024.** Inconforme, el trece de febrero, el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral, radicado por esta Sala Regional como SM-JRC-12/2024.

Por su parte, el mismo día, el *PAN* promovió expresamente juicio electoral y juicio de revisión constitucional electoral, en contra de las resoluciones emitidas en los expedientes TEEG-REV-18/2023, TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023; integrándose así los expedientes SM-AG-6/2023 y SM-AG-7/2024.

Posteriormente, el veinte de febrero, en los expedientes SM-AG-6/2024 y SM-AG-7/2024, este órgano jurisdiccional emitió acuerdos plenarios y encauzó las demandas presentadas por el *PAN* a juicios de revisión constitucional electoral, registradas con número de expedientes SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024.

**1.11. Acuerdo CGIEEG/024/2024.** El veinte de febrero, el *Consejo General* dio cumplimiento a la resolución de nueve de febrero del *Tribunal Local* y expidió el acuerdo CGIEEG/024/2024, por el que se emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas de discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**1.12. Sentencia SM-JRC-12/2024.** El veintisiete de febrero, se resolvió el citado juicio de revisión constitucional electoral, y se ordenó su acumulación con los diversos SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024.

En el fallo, se determinó revocar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-REV-18/2023 y, en vía de consecuencia, la diversa determinación en el juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2024, por lo que quedaron insubsistentes las actuaciones que se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación, como lo fue, el Acuerdo CGIEEG/024/2024.

**1.13. Sentencia en cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-JRC-12/2024, el día uno de marzo, el *Tribunal Local* dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, dictó una nueva sentencia y revocó la resolución del recurso de revocación 06/2023-REV-CG, así como el acuerdo CGIEEG/024/2024.

**1.14. Juicios de revisión constitucional.** En contra de la resolución descrita en el punto 1.13, en fecha cuatro de marzo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática



interpusieron juicios de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional, radicados bajo los números de expedientes SM-JRC-21/2024, SM-JRC-22/2024 y SM-JRC-20/2024.

**1.15. Acuerdo CGIEEG/043/2024.** El cinco de marzo, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* señalada en el punto 1.13, el *Consejo General* dictó el acuerdo CGIEEG/043/2024 por el que se emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Esa determinación constituye el acto impugnado.

**1.16. Juicio federal.** Contra dicho acuerdo, el once de marzo, el actor interpuso juicio ciudadano ante la *Sala Superior*.

**1.17. SM-JRC-20/2024 y acumulados.** El pasado catorce de marzo, mediante resolución dictada en el expediente SM-JRC-20/2024, el pleno de este Tribunal acumuló los juicios SM-JRC-21/2024 y SM-JRC-22/2024 al SM-JRC-20/2024 y modificó la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en cumplimiento a la ejecutoria SM-JRC-12/2024 y, en consecuencia, ordenó al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo por el que se garantizaran los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local de Guanajuato.

**1.18. Acuerdo CGIEEG/052/2024.** En sesión extraordinaria urgente llevada a cabo el quince de marzo, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/052/2024 por el que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**1.19. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de diecinueve de marzo dentro del expediente SUP-JDC-335/2024, la *Sala Superior* reencauzó el juicio que nos ocupa a esta Sala Regional, al estimar que es competente para conocer del asunto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo emitido por el *Consejo General*, relacionado

con la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; así como en el acuerdo plenario dictado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-335/2024, por el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

### 3. JUSTIFICACIÓN *PER SALTUM*

En principio, es importante señalar que previo a acudir a esta instancia federal la parte promovente debió agotar el medio de impugnación local, aspecto que incluso, él mismo reconoce en su demanda, al manifestar que el acudir ante el tribunal de la entidad federativa podría traducirse en una merma de los derechos político-electorales que se encuentran involucrados. Sin embargo, esta autoridad considera procedente analizar de forma directa la controversia vía salto de instancia, como lo solicita el accionante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora queda exenta de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en los que ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>1</sup>.

En el caso, se controvierten los lineamientos de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Guanajuato y, tomando en consideración que el periodo previsto para el registro de candidaturas inició, para los ayuntamientos, el quince de marzo y para las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional fue a partir del treinta de marzo y lo será el once de abril, respectivamente, se estima que

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



de agotar la instancia local ello se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de este juicio<sup>2</sup>.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo CGIEEG/043/2024, mismo que derivó del cumplimiento que el *Consejo General* dio a la sentencia de uno de marzo dictada por el *Tribunal Local*.

Al respecto, y como ya se expuso en el apartado de antecedentes de este fallo, se resalta que la referida resolución del *Tribunal Local* fue combatida por el *PAN* a través del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2024 y acumulados, ante esta Sala Regional, por el que se **modificó** tal determinación y en consecuencia, se ordenó al *Consejo General* que emitiera un nuevo acuerdo que garantizara los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local de Guanajuato para quedar de la siguiente manera:

##### *a) Respecto de la elección de Ayuntamientos*

*1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.*

*2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.*

*b) Al no haber sido materia de impugnación ante esta instancia federal, persiste la regla consistente en que los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de Mayoría Relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.*

##### *c) Respecto a la elección del Congreso del Estado*

---

<sup>2</sup> Similar criterio asumió esta Sala Regional al conocer vía *per saltum* el juicio ciudadano SM-JDC-106/2024, en el cual también se controvertía un diverso acuerdo sobre lineamientos sobre medidas afirmativas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el actual proceso electoral local.

1. Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afroamericanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Como se aprecia, las medidas afirmativas fueron modificadas, sin embargo, quedó intocada la regla consistente en que los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de *MR* en los ayuntamientos.

Al respecto, esta autoridad no pasa por alto que el accionante, en su primer agravio, refiere que la responsable debió implementar una acción específica para las poblaciones de la diversidad sexual por ambos principios de representación, es decir, por **mayoría relativa** y representación proporcional y no dejar al arbitrio de los partidos políticos a qué grupo vulnerable elegir.

Así, si no fue analizado por esta Sala la regla de que los partidos políticos puedan postular a cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de *MR* en los ayuntamientos, y ello, es controvertido en la demanda, es necesario proceder a su análisis.

## 5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado el *Consejo General* señala que el presente juicio debe sobreseerse conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, porque el actor controvierte una determinación que ha quedado sin materia, ya que, esta Sala Regional por sentencia dictada en el expediente SM-JRC-20/2024 y acumulados le ordenó que emitiera un nuevo acuerdo atendiendo a los efectos precisados en esa ejecutoria.

**No le asiste la razón** al *Consejo General* pues, se insiste, este órgano jurisdiccional modificó la sentencia de uno de marzo emitida por el *Tribunal Local* y ordenó al *Consejo General* que emitiera un nuevo acuerdo en el que, atendiendo las directrices ahí establecidas, implementara las medidas





afirmativas para el proceso electoral local en Guanajuato respecto a la elección de Ayuntamientos y del Congreso del Estado, pero se dejó subsistente *-al no haber sido materia de impugnación ante esta instancia federal-* la regla consistente en que los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de *MR* en los ayuntamientos y, por otro lado, tampoco se dijo nada sobre si el *Consejo General* deba implementar reglas de ajuste en las medidas afirmativas.

Aunado a ello, al haberse **modificado** y no revocado la resolución del *Tribunal Local*, esta Sala Regional no dejó insubsistentes las actuaciones que se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación, como es el caso del Acuerdo CGIEEG/043/2024, por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no es posible señalar que el acto impugnado haya quedado sin materia.

De ahí, que deban estudiarse los agravios hechos valer por la parte actora.

## 6. PROCEDENCIA

Derivado de la justificación del *per saltum*, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 383, primer párrafo, 388 a 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 9/2007<sup>3</sup>.

**6.1. Forma.** En la demanda se precisa la sentencia impugnada, los hechos que motivaron la controversia, el nombre y firma autógrafa del actor; además se hacen valer los agravios y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

**6.2. Oportunidad.** Se estima que el juicio ciudadano se presentó de manera oportuna.

De conformidad con el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en

---

<sup>3</sup> De rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

En el caso, el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico oficial local<sup>4</sup> el siguiente doce marzo<sup>5</sup> y la demanda se presentó el once de marzo ante la *Sala Superior*, por lo que al haberse presentado la demanda un día antes opera la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**<sup>6</sup>.

**6.3. Legitimación e interés legítimo.** En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acude por sí misma y en su calidad de ciudadano y haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el caso se estima que el actor cuenta con interés legítimo<sup>7</sup> para promover el juicio ciudadano; puesto que se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

10

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

---

<sup>4</sup> Véase Tesis CVII/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES), en relación con el artículo 94 de la Ley de Instituciones Local (Artículo 94. El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales).

<sup>5</sup>

[https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2024&file=PO\\_52\\_2da\\_Parte\\_20240312.pdf](https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2024&file=PO_52_2da_Parte_20240312.pdf)

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Al respecto, no existe una homogeneidad en el sistema jurídico mexicano ni doctrinalmente respecto a lo que se debe entender por interés legítimo, sin embargo, abarca intereses personales o de grupo difusos, colectivos, individuales con efectos colectivos, o bien, intereses más amplios innominados; sobre el tema véase la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página: 60, número de registro: 2007921.



En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por tanto, resulta válido reconocer el interés legítimo para la ciudadanía que se identifique o auto adscriba a la comunidad *LGBTTTIQA+*, o se considere asimismo como integrante de este grupo colectivo, y acuda a solicitar la tutela jurisdiccional contra un acto vinculado a la implementación de acciones afirmativas a favor de ese grupo y que, por lo mismo, la colocan en una situación cualificada respecto de la misma<sup>8</sup>.

De esta forma y considerando la situación de hecho en la que se ubica la parte actora, esta Sala Regional considera que éste cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio ciudadano, aspecto que se robustece conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, que establece que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impiden el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Así las cosas, el actor como integrante de la comunidad *LGBTTTIQA+*, está legitimado para promover el presente juicio, a fin de solicitar el cumplimiento de las normas para garantizar condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos y congreso local del estado de Guanajuato en el proceso electoral 2023-2024.

**6.4. Definitividad y firmeza.** Se tiene por justificado este requisito por los motivos expuestos en el apartado de *justificación “per saltum”* de la presente

---

<sup>8</sup> Véase por el criterio que sostiene, la tesis XXIII/2014, cuyo rubro es INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

sentencia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Materia de la controversia

#### 7.1.1. Origen

El ocho de marzo dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/015/2022, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-211/2021 y decretó la viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, así como de aquellas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Inconforme con ello, el *PAN* presentó un recurso de revocación ante el *Instituto Local*, que se resolvió en sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil veintidós y que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Contra esa resolución, dicho partido político interpuso ante el *Tribunal Local* un recurso de revisión, que se resolvió el tres de agosto siguiente, en el sentido de vincular al *Instituto Local* para que realizara un estudio previo a emitir las medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen.

Acto seguido, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEE/093/2023, para cumplimentar la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el recurso de revisión TEEG-REV-05/2022 y determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual, en la postulación de las candidaturas a diputaciones y regidurías para el proceso electoral local 2023-2024.

#### 7.1.2. Recurso de revocación 06/2023-REV-CG

En desacuerdo, el *PAN* interpuso recurso de revocación ante el *Consejo General*, que se resolvió el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, confirmando el acuerdo CGIEE/093/2023.

Contra ello, tres ciudadanos interpusieron juicios ante el *Tribunal Local* a los cuales se les asignaron los números de expedientes TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023.

Por su parte, el *PAN* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local* con el fin de inconformarse con la determinación del *Consejo General*.



### 7.1.3. Sentencias TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023

El nueve de febrero, el *Tribunal Local*, en los citados juicios, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CGIEE/093/2023 y vinculó al *Consejo General* a proceder conforme a lo que ordenó en el apartado de efectos de su sentencia.

En la misma fecha, el *Tribunal Local* resolvió el recurso de revisión TEEG-18/2023, y determinó sobreseerlo estimando que habían desaparecido las causas que motivaron su interposición, por lo que el acto reclamado quedó sin materia. Esto, derivado de la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

Por su parte, el veinte de febrero, el *Consejo General* dio cumplimiento a la determinación de nueve de febrero del *Tribunal Local* y expidió el acuerdo CGIEEG/024/2024, por el que se emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas de discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

### 7.1.4. Primeros juicios federales

Inconforme, el trece de febrero, el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral, radicado por esta Sala Regional como SM-JRC-12/2024.

Por su parte, el mismo día, el *PAN* promovió expresamente juicio electoral y juicio de revisión constitucional electoral, en contra de las resoluciones emitidas en los expedientes TEEG-REV-18/2023, TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023; integrándose así los expedientes SM-AG-6/2023 y SM-AG-7/2024.

Posteriormente, el veinte de febrero, en los expedientes SM-AG-6/2024 y SM-AG-7/2024, este órgano jurisdiccional emitió acuerdos plenarios por los cuales encauzó las demandas presentadas por el *PAN* a juicios de revisión constitucional electoral, y se registraron los expedientes SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024.

### 7.1.5. Sentencia SM-JRC-12/2024

## **SM-JDC-118/2024**

El veintisiete de febrero, se resolvió el citado juicio de revisión constitucional electoral y se ordenó su acumulación con los diversos SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024.

En el fallo, se determinó revocar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-REV-18/2023 y, en vía de consecuencia, la diversa determinación del juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2024, por lo que quedaron insubsistentes las actuaciones que se hubieran emitido en cumplimiento a tal determinación.

### **7.1.6. Sentencia en cumplimiento al SM-JRC-12/2024**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-JRC-12/2024, el día uno de marzo, el *Tribunal Local* dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, dictó una nueva sentencia y revocó la resolución del recurso de revocación 06/2023-REV-CG, así como el acuerdo CGIEEG/024/2024.

### **7.1.7. Acto impugnado**

En el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo CGIEEG/043/2024 del *Consejo General*, emitido en cumplimiento a la ejecutoria de uno de marzo del *Tribunal Local*, que contiene una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, atendiendo a los efectos de dicha sentencia.

La autoridad responsable fundó su determinación, medularmente, en lo siguiente:

En los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección, destacando, que los preceptos legales prohíben toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, la condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Así, resaltó que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a través de acciones, medidas y políticas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden su ejercicio, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal y reconociendo las diferencias existentes, conforme a los artículos 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y 5, fracción VII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato.

A su vez, consideró el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y restricciones indebidas, el derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, para establecer las acciones afirmativas con relación a los grupos de diversidad sexual, invocó el principio 25 de la Declaración Yogyakarta, por el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2015 sobre la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, y la Declaración sobre los Derechos Político-Electorales de la Población *LGBTTTIQA+* en el Continente Americano.

También, refirió los criterios jurisprudenciales 30/2014, 43/2014 y 11/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y precisó que el origen de las acciones afirmativas como mecanismo para equiparar las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense "*affirmative action*", citó a Flores-Ivich y Freidenberg, y con base en ello, identificó los elementos de fortaleza en el diseño de una acción afirmativa en materia electoral, destacando lo siguiente:

- **Diseño de la cuota.** Se refiere al porcentaje de personas que se exige nominar entre las y los candidatos. Es fuerte cuando se establece un porcentaje alto de exigencia (umbral).

- **Fórmula completa.** Es cuando la norma establece que la acción afirmativa se aplique a la fórmula completa de la candidatura que compite en la elección, es decir, tanto a la persona titular como a la suplente.
- **Mandato de posición de la cuota.** Supone que la norma exija un determinado espacio donde deben ser colocadas las personas candidatas de acción afirmativa y, con ello, también se exige que estas candidaturas tengan mayores posibilidades de ganar (sean efectivas) y no solo simbólicas o en distritos perdedores.
- **Mecanismos de aplicación.** Elementos básicos del proceso de registro de candidaturas a los cargos de representación popular; instancias responsables del proceso; monitoreo y control.
- **Mecanismos de sanción o control.** Penalizaciones fuertes por el incumplimiento de las cuotas. Esos pueden incluir multas, amonestaciones públicas, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, la negativa de registrar las candidaturas, restricciones al financiamiento público, entre otros. Se debe evitar cualquier alternativa que abra la opción de no aplicar la ley, es decir, que la norma indique excepciones para su incumplimiento, lo que ha sido denominado como “válvulas de escape”.

16

Finalmente, atendiendo a lo ordenado en la sentencia de uno de marzo, apoyó su decisión en el estudio ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-05/20222 y realizado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto.

Refirió que dicho estudio reúne información cuantitativa y cualitativa sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación electoral de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato. Mencionó que para ello, se utilizaron fuentes como el Censo de Población y Vivienda del año 2020 en la Encuesta Nacional sobre la diversidad sexual y de género de 2021, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 y se exploraron algunos indicadores de percepción de discriminación para las tres poblaciones objeto del estudio.

Por otro lado, refiere que se llevó a cabo un proceso de diálogo y consulta que produjo información para caracterizar cualitativamente las circunstancias de participación político electoral de las tres poblaciones y conocer su postura sobre la emisión de acciones afirmativas.



Respecto de las personas de la diversidad sexual, sostiene que en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se identifica que alrededor del 4.9% de las personas mayores de 15 años en el estado de Guanajuato forman parte de la diversidad sexual, es decir, aproximadamente 227,957 personas.

Mientras que de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 respecto del estado de Guanajuato, el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como población de la diversidad sexual y de género, es decir, 100,814 personas.

Partiendo de esas premisas, por lo que hace específicamente a los grupos de la diversidad sexual, concluyó lo siguiente:

## **7) AYUNTAMIENTOS**

[...]

### **4. Postulación de personas de la diversidad sexual**

*Se determina que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las fórmulas de candidaturas que postulen para los ayuntamientos con personas de la diversidad sexual, dentro de las primeras cuatro de la lista de representación proporcional, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.*

*Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.*

*5. Postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual en cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).*

*Se establece que los partidos políticos y coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.*

### **b) DIPUTACIONES**

*Los partidos políticos y coaliciones podrán elegir para el cumplimiento de las acciones afirmativas cualquiera de las siguientes opciones:*

- 7. Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos cuatro fórmulas, una por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una para personas con discapacidad, una para personas afromexicanas, una para personas de la diversidad sexual y una para personas migrantes.*

*La postulación será de la manera siguiente:*

*a) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.*

*b) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.*

*O la siguiente:*

*II. Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos cuatro fórmulas a diputaciones, dos bajo el principio de mayoría relativa y dos de representación proporcional integradas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una para personas afromexicanas, una para personas de la diversidad sexual y una para personas migrantes.*

18

*[...]*

#### **7.1.8. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En su escrito de demanda el actor sostiene, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) En el primer agravio, menciona que el hecho de que se haya establecido en los lineamientos una **cuota genérica** para diversos grupos históricamente discriminados violenta el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que hace opcional para los partidos políticos el postular una candidatura de entre los diferentes grupos vulnerables y permite que estos elijan arbitrariamente, lo que podría traer como consecuencia que no se postulen a personas de la diversidad sexual.



Expresa que una cuota genérica no garantiza la protección más amplia para la población *LGBTTTIQA+* ni para ninguno de los grupos para los que se propone, porque necesariamente se dejará a alguno de los grupos históricamente discriminados sin la posibilidad de ser representados.

Asimismo, refiere que, al crear una cuota genérica y opcional para los partidos políticos entre los diversos grupos vulnerables, en lugar de una cuota específica para cada uno de ellos, se contraviene el objetivo de las acciones afirmativas que buscan revertir esos escenarios de desigualdad histórica y dotar de una igualdad sustancial tanto en la participación de las candidaturas en procesos electorales como en la integración de los órganos de representación.

Argumenta que la responsable, en aras de velar por el principio de progresividad en materia de derechos humanos, debió implementar una acción específica para las poblaciones de la diversidad sexual por ambos principios de representación, es decir, por mayoría relativa y representación proporcional.

Finalmente, manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta los criterios sostenidos por las diversas salas regionales en los expedientes SM-JDC-59/2021, SX-JDC-062/2022, así como la *Sala Superior* en el SUP-REC-123/2022 y que, al no seguir esa línea argumentativa, la implementación de una cuota genérica no es razonable ni proporcionada, así como tampoco cuenta con una perspectiva de verdadera inclusión.

- b) En el segundo de sus agravios, expone que los lineamientos no incluyen **reglas de ajuste** que permitan el acceso e integración efectiva a los cargos de representación.

Sostiene que, sí se incluye a las personas de la diversidad sexual en una lista de representación proporcional, pero se deja al libre arbitrio del partido político elegir en qué lugar habrá de postularse sin ningún tipo de regla de ajuste, y se les podría dejar en posiciones donde no sea posible que accedan de manera efectiva al cargo.

De ahí, que estima necesario que la responsable emita reglas de ajuste para que, en caso de no obtener representación por la vía de mayoría relativa, los grupos de la diversidad puedan acceder a su representación por la vía de representación proporcional.

Luego, señala que la efectividad de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente conlleva la adopción de medidas activas para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos que permitan a las personas disfrutar sus derechos, como lo es una regla de ajuste que permita la efectiva integración y representación de la población de diversidad sexual.

### **7.1.9. Cuestiones que deben resolverse**

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará, en primer momento, si el *Consejo General* debió emitir una cuota específica para los grupos de la diversidad sexual en los principios de *MR* y *RP*.

Posteriormente, se determinará si el acto impugnado debe prever reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional.

20

### **7.2. Decisión**

A consideración de esta Sala Regional, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CGIEEG/043/2024.

Lo anterior, porque es infundado el agravio encaminado a evidenciar la violación al principio de progresividad que contempla el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la responsable cumplió con su obligación de prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Y, por otro lado, porque el actor busca que esta Sala Regional analice diversas cuestiones que han quedado sin materia ante la emisión de la resolución SM-JRC-20/2024 y acumulados, y del Acuerdo CGIEEG/052/2024 del *Consejo General*.

### **7.3. Justificación de la decisión**

#### **7.3.1. Son ineficaces los argumentos relativos a la implementación de una acción específica para las poblaciones de la diversidad sexual por**



**ambos principios de representación para el Congreso del Estado y por el principio de *RP* para los ayuntamientos, porque ello quedó sin materia**

En efecto, por resolución SM-JRC-20/2024, esta Sala Regional modificó la sentencia de uno de marzo del *Tribunal Local* y, en consecuencia, ordenó al *Consejo General* que emitiera un nuevo acuerdo atendiendo a los efectos precisados en dicha ejecutoria.

En atención a ello, el quince de marzo el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/052/2024, por lo que, las acciones afirmativas en lo relativo a la elección de ayuntamientos por el principio de *RP* y, la elección del Congreso del Estado por los principios de *RP* y *MR*, sustituyeron a las previamente establecidas en el diverso CGIEEG/043/2024.

En ese sentido, si el contenido del acuerdo que por esta vía se impugna fue **modificado**, es evidente que ha quedado sin materia.

De ahí, que sean ineficaces los argumentos del accionante.

**La autoridad responsable atiende el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal**

El promovente, parte de una premisa inexacta cuando sostiene que la autoridad responsable, al no destinar una cuota específica para los grupos de la diversidad sexual por el principio de *MR* en los ayuntamientos, violenta el principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional.

21

Se sostiene lo anterior, porque contrario a lo manifestado por el impugnante la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JE-1142/2023, determinó que, si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

En ese sentido, como lo sostuvo la *Sala Superior* en el criterio mencionado, no existe una única forma u obligación de establecer la acción afirmativa, sino que la obligación de la autoridad estatal radica en prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo que en el particular sucedió pues la responsable emitió la regla consistente en que los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de *MR* en los ayuntamientos, de ahí que, como se adelantó y por las especiales

circunstancias del caso, se tiene por cumplida la obligación de la autoridad estatal de prever medidas que permitan dar acceso a los grupos de referencia.

Sin que lo anterior pueda entenderse como una inobservancia al artículo 1 constitucional, lo que hace infundado el agravio en estudio.

A mayor abundamiento, es de señalarse que, en todo caso, el actor no controvertió el acuerdo CGIEEG/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se establecieron por primera vez las medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, sin que en esa ocasión se previera una cuota específica para la comunidad de la diversidad sexual, tampoco se obligaba a adoptar medidas afirmativas por ambos principios e incluso en la que no se estableció una regla de ajuste, aspectos todos que ahora solicita el actor.

Luego, desde la impugnación de ese acto primigenio por diversos partidos y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, a la que también pertenece el actor, la controversia se depuró, por lo que incluso los actos que ahora controvierte derivaron de ese primer acuerdo con el cual no se inconformó y, no obstante ello, durante el desarrollo de la cadena impugnativa ciertas pretensiones fueron atendidas a partir de la impugnación de su comunidad, como la relativa al establecimiento de un cupo específico en su favor y la posibilidad de postulación tanto en *MR* como en *RP*.

22

### **7.3.2. Ineficacia del segundo agravio con motivo de la emisión del Acuerdo CIEEG/052/2024**

Finalmente, en torno a lo sostenido con respecto a que los lineamientos deben incluir reglas de ajuste que permitan a los grupos de la diversidad sexual su acceso e integración efectiva a los cargos de elección popular por la vía de representación proporcional, en este caso en particular, deviene ineficaz.

Ello es así, pues a ningún fin práctico conduciría analizar en este momento tal circunstancia, porque como se ha reiterado en la presente ejecutoria, el *Consejo General* emitió el acuerdo CIEEG/052/2024 que contiene una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual, actualmente se encuentra vigente.

En ese sentido, la omisión que la parte actora reprocha al acuerdo que ahora impugna, subsiste en el diverso emitido por cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio SM-JRC-20/2024, porque en tal acuerdo tampoco se prevé una regla de ajuste a la cual alude el actor debiese implementarse en el acuerdo de postulación.

De ahí que, en el caso en concreto, ante la existencia de un acto que ha superado el que la parte actora en este momento controvierte, es que no resulta viable su análisis, sino que sería a través del nuevo acto emitido por el instituto local donde se debiese hacer valer su inconformidad.

De tal suerte que, lo idóneo sería que los argumentos que por esta vía formula, se hagan valer contra el acuerdo de referencia.

Aunado a que, como ya se mencionó, el actor no controvertió el acuerdo CGIEEG/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se establecieron por primera vez las medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, sin que en esa ocasión se previera una cuota específica para la comunidad de la diversidad sexual, tampoco se obligaba a adoptar medidas afirmativas por ambos principios e incluso en la que no se estableció una regla de ajuste, aspectos todos que ahora solicita el actor.

23

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto combatido, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*